

relación de derecho en que se funda la demanda ha surgido ó no antes de este cambio.

El derecho á los alimentos tiene generalmente su base en las relaciones de los miembros de la familia constituida, y debe acomodarse á la ley que debe regir las relaciones mencionadas. La acción ó demanda de alimentos está subordinada á la condición de que sobrevenga la necesidad, y constituye por sí misma un derecho subordinado á una condición suspensiva, esto es, á la de que la necesidad pueda ó no sobrevenir. Ahora bien, si en el momento en que la condición se verifique ha ocurrido ya el cambio de ciudadanía por parte del deudor ó del acreedor, esto debe reputarse indiferente en lo que concierne á la determinación de la ley en que puede fundarse la obligación legal, y, por consiguiente, la demanda de alimentos. Esta debe ser determinada por la constitución de la familia y por las relaciones ya establecidas bajo el imperio de la ley llamada á regular los vínculos que han surgido entre los miembros de aquélla. El haber cambiado su propia ciudadanía antes de que la condición se haya verificado, aquél contra quien otro haya adquirido derecho á pedir alimentos bajo la condición eventual de que lleguen á ser necesarios, no puede perjudicar el derecho del otro sin dar al nuevo estatuto personal adquirido con el cambio de ciudadanía efecto retroactivo respecto de los derechos originados y perfeccionados con arreglo á la ley de la patria de origen que era la ley común del deudor y del acreedor en el momento en que nació la relación jurídica.

628. En el supuesto, por ejemplo, de que de dos hermanos italianos, uno se haya naturalizado en Francia antes que el otro se haya visto en la necesidad de pedir los alimentos que se le deben con arreglo á la ley italiana, y que éste, habiendo surgido la necesidad, los pida ante el Magistrado francés contra su hermano, entendemos que éste debe ser obligado á suministrarlos, y que no puede aducirse el argumento de Dalloz, ó sea el de que el Magistrado francés no puede aplicar la ley extranjera, que está en contradicción con la del obligado; ni el de Laurent, ó sea el de que la obligación legal por parte de un francés no puede fundarse en una ley italiana, porque en el momento en

que nació la obligación entre los hermanos, eran ambos italianos, y naturalizándose uno de ellos en el extranjero, no podía perjudicar los derechos adquiridos por el otro; la cuestión entre ellos deberá resolverse con arreglo á la ley bajo la cual nació el derecho invocado; por consiguiente, toda dificultad desaparece con la consideración de que la obligación legal asumida con arreglo á la ley italiana por un italiano antes de haberse hecho francés, debe apreciarse con arreglo á la ley italiana por el Magistrado francés, aunque en el momento en que sea llamado á juzgar ocurra que el obligado esté naturalizado y sea ya ciudadano de Francia. Sólo podrá alegarse una excepción para excluir la autoridad de una ley extranjera, á saber: la de que la aplicación de la ley italiana ofenda el orden público ó el derecho social del Estado; pero no sería este el caso en que la aplicación debiera excluirse.

Por la misma razón, si de dos hermanos franceses se hubiese naturalizado uno en Italia y pidiese en Francia contra el otro los alimentos debidos con arreglo á la ley italiana, deberá rechazar el Magistrado francés la petición, porque no estaría fundada en derecho. Este sería el caso favorable al argumento de Laurent, ó sea el de que la ley italiana no puede imponer una obligación legal á un francés, ni la ciudadanía italiana adquirida por éste puede tener efecto retroactivo en cuanto á este punto.

Siguiendo nuestro orden de ideas, deberá también admitirse que si un portugués se naturalizase en Francia, la obligación de alimentos, dado el caso de la necesidad nacida y perfeccionada entre éste y los miembros de su familia, debería regirse por la ley portuguesa; pero si se hubiese unido en matrimonio en Francia, y de esta unión verificada bajo el imperio de la ley francesa hubiesen nacido hijos, no podría darse el caso de aplicar á éstos la ley portuguesa para regular con arreglo á ella la obligación de alimentos respecto de sus padres portugueses. Por consiguiente, en el supuesto también de que estos fuesen parientes en el noveno ó décimo grado con el portugués necesitado de alimentos, no podría éste invocar su propia ley y fundar en ella la instancia para obtenerlos, porque la nueva familia constituida en Francia por el naturalizado, debería regirse por la ley francesa y

no podría imponerse á los miembros de aquélla otras obligaciones legales que las prescritas por el Código civil francés.

629. Resúmese nuestra teoría en que, cuando el Magistrado se halle con dos leyes contrarias al resolver una cuestión de alimentos, por tener el deudor y el acreedor un estatuto personal distinto, podrá eludir el conflicto aplicando la ley bajo la cual se adquirió el derecho de alimentos, teniendo presente que debe reputarse derecho adquirido, no sólo el que fué completamente consumado antes del cambio de ciudadanía, sino también el que tiene el carácter de derecho perfecto, como es el fundado en determinadas relaciones jurídicas establecidas en toda su integridad bajo el imperio de la ley, no obstante que estando el ejercicio de tal derecho subordinado á ciertos acontecimientos, sobrevenga después el cambio de ciudadanía.

Con arreglo á los mismos principios puede resolverse la cuestión si ocurriese un cambio de ciudadanía entre el donante y el donatario, y si admitiese entre ellos la acción de alimentos.

§ V

Efectos del matrimonio relativamente al régimen legal de los bienes de los cónyuges.

630. Diversos sistemas relativamente al régimen legal de los bienes de los cónyuges.—**631.** Sistema que ha prevalecido en Italia.—**632.** Doctrina de los jurisconsultos acerca de la ley que debe regular el régimen legal de los bienes.—**633.** Demuéstrase que entre todas las opiniones debe preferirse la que reconoce la autoridad del estatuto personal.—**634.** Exposición de la teoría sostenida por Laurent.—**635.** Doctrina sancionada por la jurisprudencia francesa.—**636.** Nuestra opinión.—**637.** Observaciones sobre la teoría contraria de Laurent.—**638.** Aplicación de los principios al caso del matrimonio celebrado por un italiano en Francia ó por un francés en Italia.

630. Produciendo la sociedad constituida entre el marido y la mujer, mediante el matrimonio, el efecto de la comunidad

de por vida, debe dar naturalmente origen á ciertas relaciones que se refieren á los intereses patrimoniales comunes. Al proveer los legisladores á la organización de la familia, han debido regular el régimen de los bienes pertenecientes á los cónyuges y determinar los efectos del matrimonio respecto de aquéllos. También en esto hallamos una notable diversidad entre las distintas legislaciones, la cual se deriva asimismo del diverso concepto de las relaciones de los cónyuges en la familia, del poder marital y de la mayor ó menor autoridad atribuida al marido sobre la mujer y sobre todo lo que á ésta pertenezca.

Según el antiguo Derecho romano, había dos sistemas opuestos. Si el matrimonio tenía lugar con la *conventio in manu*, todos los bienes de la mujer pasaban con ella á ser propiedad del marido, el cual resumía todos los derechos de la mujer que, como caía por el matrimonio bajo la absoluta potestad de aquél, *in manu viri*, perdía también todo derecho de propiedad, siendo considerada la *conventio in manu* como un título universal de adquisición para el marido y para sus herederos. Cuando faltaba esta convención, conservaba la mujer la libre disposición de sus bienes. Cuando este segundo sistema, que durante mucho tiempo fué una excepción, se convirtió en regla general, procuróse proveer á la conservación de los bienes de la mujer con exorbitantes protecciones, desarrollándose de este modo el régimen de la dote, que fué considerado como el régimen legal, proclamándose en tiempo de Justiniano para la conservación de aquélla, su absoluta inalienabilidad y atribuyéndose á la mujer hipoteca general sobre los bienes del marido para la segura restitución de la dote.

Este sistema ha sido adoptado en todos los países cuya legislación se ha inspirado en los principios del derecho romano.

Muy distinto ha sido el sistema que ha prevalecido en aquellos en que ha ejercido su influencia el derecho germánico, que se inspiraba en el concepto de la igualdad de los cónyuges en la familia, y de la perfecta comunidad de vida, que venía á establecerse entre ellos mediante el matrimonio. Según este derecho, se admite, en efecto, que por el hecho mismo del matrimonio viene á establecerse *de jure* la comunidad ó sociedad de bienes, y que,

salvo el caso de pactos estipulados entre ellos respecto de la extensión y de los efectos de esta comunidad, debía reputarse como régimen legal de los bienes, á partir del día de la celebración del matrimonio. Este fué el sistema adoptado en los países regidos por el derecho consuetudinario. Las costumbres eran muy diversas en lo que se refiere á determinar la extensión y los efectos de la comunidad, á la mayor ó menor libertad de las partes, á la modificación del régimen legal ó á sustraerse á él por completo, á la eficacia de los pactos mismos, etc., etc.; pero estaban de acuerdo en reputar el régimen de la comunidad de bienes como el régimen legal á falta de convenciones expresas. Este sistema prevaleció en el Código civil francés y ha subsistido en todos los que en él se han inspirado.

631. El tercer sistema es el que ha prevalecido en Italia, en donde la regla de la comunidad legal redactada por el Código francés, no fué aceptada ni en los Códigos preexistentes ni en el que en la actualidad rige. De los Códigos anteriores ninguno presumía el régimen de la comunidad como régimen legal á falta de convención expresa. Alguno de ellos, como el de las Dos Sicilias, sólo admitía la regla de la comunidad cuando se estipulaba expresamente, y lo mismo disponía el Código de Cerdeña, que permitía también la estipulación de la comunidad de bienes, pero con la restricción de que debía considerarse limitada á las utilidades que de los bienes proviniesen, cuando se hubiese estipulado la comunidad universal. Debe, sin embargo, notarse que también bajo el imperio de estos Códigos eran muy raros los casos en que se pactaba el régimen de la comunidad de bienes entre los cónyuges.

Al redactar el nuevo Código, se tuvo con razón en cuenta, que no podía darse el caso de establecer como régimen legal el de la comunidad, porque es contrario á las costumbres italianas, ni quizá reputarse como tal régimen el dotal, aunque se establecía como regla legal el régimen de la separación de bienes reconociendo que el régimen dotal exige una estipulación previa, en la que se establezca con toda claridad quién constituye la dote y los objetos que ésta comprende.

632. La diferencia entre los tres sistemas relativos al ré-

gimen legal de los bienes de los cónyuges es sustancial, como fácilmente podrá comprenderse; y como debe seguirse uno de ellos siempre que falte una convención especial, y el preferir uno ú otro debe depender de determinar si se ha de dar la preferencia á la ley de este ó del otro país, es esto de sumo interés para establecer los derechos respectivos de los cónyuges sobre sus bienes.

Los jurisconsultos antiguos hicieron respecto de este punto largas disertaciones; Monileus, sostenía que todo debe depender del estatuto personal, que á juicio suyo debe ser el del domicilio conyugal. Sostenía, además, en principio, que la ley del domicilio es la que debe regular las convenciones entre los cónyuges respecto de los bienes, cualquiera que sea el lugar en donde éstos se hallen situados, admitiendo también, que á falta de convenciones expresas debía determinarse el régimen de los bienes, con arreglo á la misma ley, en virtud de la convención tácita fundada en la intención de los cónyuges, los cuales debe presumirse que se habían referido á la ley del domicilio conyugal y que la habían aceptado tácitamente para determinar el régimen de sus bienes, cuando no hubiesen estipulado pacto alguno expreso respecto de este punto (1).

D'Argenté sostenía, por el contrario, que todo debía depender de la ley territorial, puesto que, según él decía, así como cada costumbre tenía autoridad soberana en el territorio en que imperaba, así también debía regular aquélla el régimen legal de los bienes existentes en dicho territorio, no pudiendo admitirse respecto de éstos el régimen legal establecido por una ley extranjera (2).

Este diverso modo de resolver la cuestión tenía, naturalmente, grandísima importancia en los tiempos en que las costumbres eran esencialmente distintas de provincia á provincia en

(1) *Comment. ad Cod.*, libro I, tít. I, Cons. 53, tomo II, *Opera*, página 964.

(2) *Ad Consuet. Britanniae*, art. 218.

cuanto á los derechos comprendidos ó excluidos de la comunidad, puesto que de admitir una ú otra de las dos opiniones mencionadas, se derivaban importantes consecuencias cuando se trataba de determinar los derechos respectivos de los cónyuges sobre los bienes que se hallaban sometidos al imperio de costumbres diferentes. Por esto fué muy viva la discusión y tomaron parte en ella los jurisconsultos más eminentes, como Froland, Boullenois, Bouhier, Voet, Vander Müller y otros muchos (1), y duró tanto tiempo, que llegó á denominársela la *famossísima questio*.

633. No consideramos útil entrar en muchos detalles, porque habiendo dejado en nuestro tiempo de estar en vigor las costumbres y verificándose la unificación legislativa en casi todos los Estados, es indispensable referirse á otros principios para resolver la cuestión propuesta. Por lo demás, no puede decirse que se haya resuelto ésta de un modo cierto, seguro y definitivo por los jurisconsultos y por los Tribunales, siendo así que existe gran disparidad de opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia, queriendo sostener todavía algunos que todo debe depender de la ley del país en donde el matrimonio se haya celebrado, dando otros la preferencia á la ley del país en donde se hallan los bienes, y sosteniendo otros la preferencia de la ley personal, que es la que debe regir las relaciones de familia bajo todos sus aspectos, incluso el concerniente á los intereses patrimoniales de los cónyuges.

Conviene decir, ante todo, que en los contratos ordinarios que conciernen á las relaciones de interés privado, las disposiciones legales que determinan las relaciones de las partes proce-

(1) Conf. P. Voet, *De Statutis*, sección 9.^a, cap. IX, número 15; J. Voet, *Ad Pand.*, tit. *De ritu nuptiarum*, núm. 85; Boullenois, *De la personnalité et de la réalité des lois*, t. I, pág. 750; Froland, *Mémoires sur les Statuts*, t. I, p. 11 y 111; Bouhier, *Observations sur la coutume du duché de Bourgogne*, cap. IX, núm. 19; Renussan, *Traité de la Communauté des biens*, parte 1.^a, cap. IV, §§ 15 y siguientes; Huberus, *De Conflictu legum*, L. I, tit. III, § 2.^o; Story, *Conflict of Laws*, § 184; Kent, *Comment.*, sección XXXIX; Wharton, *Conflict of Laws*, §§ 187 y siguientes.

dentés del contrato mismo, en todo lo que no se haya estipulado expresamente, ó que nacen del acto jurídico efectuado bajo el imperio de la ley, cuando no ha mediado contrato alguno para regular sus consecuencias, tienen valor propio sin necesidad de una declaración formal, y sólo en fuerza de la libre sumisión de las partes mismas y de la convención tácita presunta de someterse á cuanto la ley dispone. En efecto: respecto de todo aquello en que debe admitirse la libertad de pactar, como las partes son autónomas para regular sus relaciones mediante convenciones expresas y para declarar que quieren referirse con preferencia á la ley del deudor ó á la del acreedor, respecto de todo aquello que no se haya pactado expresamente, pueden valerse de su autonomía para no hacer pacto de ningún género (en cuyo caso debe presumirse que se han sometido en todo á las disposiciones de la ley que debe considerarse tácitamente aceptada á fin de regular por completo las consecuencias del acto jurídico), debe depender todo de la intención expresa ó tácita de las partes mismas. Puede admitirse, por consiguiente, que un contrato ordinario ó un acto jurídico cualquiera, del que se derivan relaciones jurídicas obligatorias, puede regirse por una ley extranjera siempre que ésta haya sido expresamente aceptada, ó cuando deba presumirse en consideración á las circunstancias como tácitamente admitida. Lo mismo en uno que en otro caso, viene á ser la ley parte integrante de la convención expresa ó tácita y deben reputarse obligatorias las disposiciones legales, como si se hubiesen consignado por escrito, á consecuencia de haberlas aceptado presuntamente las partes interesadas. En los casos en que tienen aplicación estos principios, consiste la principal dificultad en determinar la intención presunta de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias. Determinado esto, y determinada también la ley á que dichas partes parece quisieron someterse, las disposiciones de la ley mencionada deben reputarse obligatorias, como consecuencia de la convención tácita de someterse á cuanto aquella dispone.

Es verdad que, si respecto del régimen de los bienes pertenecientes á los cónyuges pudiera admitirse la completa autonomía para regularla á voluntad de las partes mediante conven-

ción expresa, debería también admitirse que, como aquéllos habrían podido referirse al estipular las capitulaciones matrimoniales á una ó á otra ley, cuando no hubiesen tendido á regular por pactos expuestos sus relaciones patrimoniales, y llegase el caso de apelar al régimen legal, teniendo en cuenta que éste vendría á ser obligatorio en virtud de la voluntad tácita de los contratantes, todo debería depender de la intención determinada por las circunstancias, siempre que se tratase de decidir si debía ó no presumirse que los cónyuges habían querido aceptar con preferencia el régimen legal de este ó de aquel país.

634. Laurent, que ha discutido ampliamente acerca de la ley que debe regular el régimen legal de los bienes de los cónyuges, ha creído conveniente impugnar con mucha benevolencia la teoría sostenida anteriormente por nosotros (1), y ha llegado á conclusiones completamente distintas de las nuestras, porque ha colocado la cuestión bajo un punto de vista, respecto del cual no podemos estar de acuerdo. El eminente jurisconsulto admite en principio que, para regular el régimen de los bienes, tienen los cónyuges la más completa autonomía, y que todo debe depender exclusivamente de su voluntad. «En esta materia, dice, los contratantes son legisladores, y gozan de una autonomía completa (2). La soberanía no puede intervenir en esto, puesto que declara ella misma, por el órgano de la ley que rige los bienes de los esposos, que éstos son libres de hacer cuanto quieran, de derogar la ley, de querer lo contrario de lo que ésta dice, siendo los contratantes soberanos por declaración expresa de la misma ley» (3). Partiendo de estos principios, excluye el mencionado escritor la importancia del estatuto personal ó del real, y opina que todo debe depender de la intención de las partes determinada por las circunstancias, y, por consiguiente, examinando la sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas, confirmada por el de Casación, en la que se sostenía que el régimen legal

(1) Laurent, *Droit civil international*, t. V, §§ 230 y 232.

(2) Idem, *Ibidem*, § 185, p. 391.

(3) Idem, *Ibidem*, § 185, p. 391.

de dos belgas unidos en matrimonio en el extranjero debía ser el de la comunidad con arreglo al Código civil vigente en Bélgica, por la consideración de que el estatuto personal era el que debía regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges de origen belga y domiciliados en Bélgica; aceptando las conclusiones del Tribunal de Apelación, observa, sin embargo, que éste había invocado erróneamente la aplicación del estatuto personal. «La cuestión acerca de cuál es la ley á que deben estar sometidos los esposos en cuanto á sus bienes, no depende en modo alguno del estatuto, sino de su voluntad, y ésta no se determina en derecho por el domicilio, sino que es una cuestión de hecho; si las partes no han expresado su intención, el Juez debe buscarle en las circunstancias, siendo una de ellas el domicilio de los esposos según indico más adelante» (1).

Como consecuencia de tales principios, sostiene el citado escritor que dos ciudadanos italianos que contrajesen matrimonio en Francia podrían pactar el régimen de la comunidad legal con arreglo al Código civil francés, puesto que la prohibición impuesta por el legislador italiano sobre este punto sólo podría tener efecto respecto de los bienes situados en Italia, no de los que se hallasen en territorio francés.

635. La teoría sostenida por Laurent está perfectamente conforme con la aceptada por el Tribunal de Casación francés en la sentencia de 4 de Marzo de 1857 (2). Sostiene, en efecto, dicho Tribunal que un extranjero y una francesa casados en Francia sin capitulaciones matrimoniales podían someterse al Código civil francés respecto del régimen legal de sus bienes, sobre todo, cuando de las circunstancias—entre las cuales pueda enumerarse principalmente la de haber fijado aquéllos su domicilio en Francia—pueda deducirse su común voluntad de adoptar el régimen de la comunidad legal, con arreglo á lo prescrito por la ley francesa. Añade además el Tribunal, que no puede

(1) *Loc. cit.*, § 201, p. 431.

(2) *Journal du Palais*, 1857, p. 1.143, y las sentencias citadas en la nota como conformes con la de referencia.

ser un obstáculo el de que la ley personal de los esposos, esto es, la del país á que pertenezca el marido, prohíba estipular la comunidad universal de bienes y la limite únicamente á los gananciales, porque constituyendo esta prohibición un estatuto real, sólo puede tener fuerza obligatoria, relativamente, á los bienes que en su país posee el marido.

La jurisprudencia francesa no ha podido emanciparse todavía de la teoría tradicional que admite, que todas las leyes que regulan los inmuebles, forman parte del estatuto real en virtud del principio sancionado en el art. 3.º, esto es, el de que *los inmuebles, aun los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa.*

Habiendo aquélla sostenido que la ley que regula, tanto la comunidad legal, como la convencional, forman parte del estatuto real y no del personal, porque no corresponde al estado y á la capacidad jurídica de los cónyuges, ha admitido, por consiguiente, que esta comunidad debe regularse por la ley territorial, sobre todo en lo concerniente á los inmuebles situados en el Estado.

636. En el sistema por nosotros sostenido, la cuestión de la realidad ó de la personalidad de la ley que debe regir los derechos patrimoniales de los cónyuges, no puede discutirse bajo el punto de vista de la teoría tradicional, la cual hacía consistir toda la diferencia entre una y otra clase de leyes en el objeto á que se referían, esto es, si era una cosa inmueble, ó el estado y la capacidad de las personas. Según el orden de ideas por nosotros profesado, esta investigación es completamente inútil. Hemos dicho repetidas veces que para evitar los conflictos, no hay necesidad de establecer si el objeto de la disposición es una cosa ó una persona, sino por el contrario, fijar la atención en la naturaleza de la relación ó del acto jurídico ante la ley que debe tener autoridad sobre el mismo. No cuidándose, pues, de discutir ó averiguar si se trata de derechos reales ó de derechos personales, si se trata de efectos jurídicos concernientes á las personas, al estado de las mismas y á su capacidad, ó de las cosas y de los derechos que sobre ellas tienen las personas, todo se reduce á investigar y determinar cuál es la ley bajo la que se halla por

si misma cada relación ó cada acto jurídico, esto es, cuál es la ley que teniendo en cuenta la naturaleza de la relación ó del asunto jurídico, debe tener autoridad para regir uno ú otro. Fijada de este modo la autoridad de cada ley puede llegar el caso de limitar su eficacia en la aplicación, según las reglas y los principios discutidos y expuestos.

Persistiendo, pues, en nuestro orden de ideas, sostenemos que la cuestión fundamental se reduce á lo siguiente: ¿cuál es la ley que debe tener por sí misma autoridad para regular los efectos civiles del matrimonio respecto de los derechos y de los intereses patrimoniales de los esposos? ¿Pueden éstos determinar libremente la ley que debe regular lo relativo á este punto?

En el supuesto de que el matrimonio deba estar sometido á una ley determinada, aun en lo relativo á los efectos que de él se derivan respecto de las relaciones patrimoniales; que dicha ley deba reputarse obligatoria para los esposos, cualquiera que sea el lugar en donde quieran contraer matrimonio, y que esta misma libertad, en cuanto se refiere á regular mediante pactos sus relaciones patrimoniales, deba estar subordinada á la ley misma á que deben estarlo por sí mismas todas las relaciones que nacen de la constitución de la familia; que la relación jurídica entre esta ley y los esposos no sea una relación voluntaria, no puede deducirse de aquí que deba presumirse obligatoria para las personas sometidas á la autoridad de dicha ley, cualquiera que sea el lugar en donde el matrimonio se haya celebrado, y deberá presumirse aceptada porque las partes no podían sustraerse á los preceptos imperativos de la misma.

Colocada la cuestión en este terreno, parece que todo queda reducido á examinar si las razones que militan en favor de los que atribuyen á la ley personal de los esposos autoridad para regular los demás efectos civiles del matrimonio (de los que anteriormente nos hemos ocupado), subsisten también para atribuir á aquella la misma autoridad en lo concerniente á los derechos y á los intereses patrimoniales. Dicho esto, creemos que no puede ya dudarse acerca de este punto.

El matrimonio es, en efecto, una de las más importantes instituciones sociales, pues no sólo crea relaciones personales entre

los cónyuges, sino que como su fin es constituir una familia, da origen y es fuente de derechos y de deberes que se refieren al presente y al porvenir. Las leyes que regulan el matrimonio y la familia constituida, forman, en su conjunto, un todo orgánico que no puede disgregarse en sus partes, ni las particulares relaciones que de ellas se derivan, pueden someterse á diversos criterios legislativos considerándolas como hechos aislados y sin conexión alguna, sin romper la unidad del concepto con el que cada legislador provee á la organización de la familia.

El régimen del patrimonio familiar forma parte integrante de todo el sistema. Cada legislador atiende á regularlo de una ó de otra manera, pero siempre en armonía con los principios que han prevalecido en la legislación de que se trata respecto de la condición jurídica de la mujer; de la mayor ó menor sujeción de ésta al marido; del mayor ó menor cuidado para la conservación del patrimonio destinado á satisfacer las necesidades de la familia; de la protección de los derechos y de los intereses en los terceros, etc. (1). Por consiguiente, el régimen de los bienes debe hallarse en armonía con el concepto jurídico predominante en la sociedad conyugal y debe hallarse sobre todas las

(1) El derecho común establecido con arreglo á las leyes de los diversos países para determinar el régimen de los bienes de los cónyuges á falta de capitulaciones matrimoniales y para fijar las reglas legales á que pueden atemperarse dichas capitulaciones, tiene su base en las razones políticas, históricas, económicas y morales que han hecho que se dé la preferencia á uno ú otro sistema. El derecho común que ha prevalecido en Inglaterra tiene su razón en la organización que á la familia y á la propiedad dió Guillermo el Conquistador, que procuró establecer sólidamente la aristocracia feudal. En cuanto al régimen de la comunidad, véase Olivecrona, *Origine et développement de la communauté des biens entre époux. Revue historique*, t. XI, página 292; Gide, *Étude sur la condition privée et de la femme*.

¿Puede ya sostenerse que los esposos tengan derecho á prevalerse de su autonomía para cambiar la organización de la familia, y que las leyes dictadas para un pueblo puedan ó no ser aplicadas á voluntad de los esposos para regular las relaciones patrimoniales de las familias extranjeras?

relaciones y los intereses morales y materiales de la familia y sobre los intereses y derechos de los terceros.

Esto supuesto, si la ley debe proveer á la conservación del patrimonio de la familia, atendiendo al presente y al porvenir; á la tutela de los intereses privados y de los públicos; á las necesidades de la economía doméstica y á las razones del crédito respecto de terceros, ¿cómo puede admitirse el concepto de Laurent, esto es, el de que debe prescindirse de la soberanía y que puede establecerse, mediante pactos voluntarios, el régimen de los bienes ó aceptarse tácitamente cualquier ley á falta de pactos expresos?

637. En realidad, si todo debiera depender de la voluntad, estaríamos de acuerdo con Laurent y deberíamos también admitir que como ésta debería colegirse de las circunstancias, convendría aplicar siempre las reglas que se aplican á los demás negocios jurídicos, considerando más razonable la presunción de que las partes se habían referido á la ley del país en que el matrimonio se haya celebrado; si eran ciudadanos de países diversos, á la ley de la patria común si ambos eran ciudadanos de la misma, ó á la del domicilio si de las circunstancias pudiera colegirse que las partes se habían referido á ella para regular con arreglo á la misma el régimen legal de sus bienes (1). Sosteniendo, por el contrario, que de los principios y de la naturaleza misma de las cosas se deduzca que los cónyuges no pueden ser absolutamente autónomos en lo que se refiere á regular á su antojo sus relaciones jurídicas patrimoniales ó á someterse libremente á una ú otra ley, considerando que el orden de la familia interesa á cada soberanía bajo todos aspectos, ora concierne á las relaciones personales de los miembros de aquélla, ora

(1) El Tribunal de apelación de Argel, fundándose siempre en el principio de que todo debe depender de la voluntad presunta, decidió que un extranjero que tenía en Francia su residencia, y que había celebrado allí matrimonio sin estipular ningún pacto, en cuanto al régimen de los bienes debía presumirse que había aceptado el régimen de la comunidad con arreglo á las prescripciones del Código civil francés. Sentencia de 16 de Febrero de 1867; Sirey, 1868, 2, 48.